

vencer cuanto en la tenencia. E esta tenencia se deve asi mostrar que non la tenie por fuerza, nin la avie entrado encobiertamente, nin la tenie de mano dotri. Aun y a otra manera de pleito para demandar tenencia. E esto es quando alguno se querella quel forzaron de lo que tenie, echandol ende, o gelo entraron non seyendo él y, e quando vino nol quisieron en ello recibir, asi como dize en la tercera ley ante desta. E como se deven fazer estas demandas por razon de tenencia, dicho es en la tercera ley del titulo de las demandanzas e de las respuestas.

(a) LL. 2 y 3, tít. 14, P. 6.—L. 3, tít. 34, lib. 11 de la N. R.

(1) Acuerda con la ley 2 del tít. 14, lib. 6 de las part.

(2) Con la 27, tít. 2, partid. 3.

LEY XXIX (a).

Dubdar podrien los omes sobre demanda de tenencia, e de señorío que fuese sobre una cosa misma, si se pueden demandar en uno, o si se deve cada una dellas demandar apartadamente. E nos diximos, que se pueden amas demandar en uno, e cada una por si. En uno se pueden demandar, como si alguno oviese demanda contra otro sobre razon que diga quel forzó dalguna cosa. Ca este bien puede demandar la tenencia e el señorío en uno, diziendo quel forzaron o tomaron tal cosa que era suya. Eso mismo dezimos en pleito que demande dotra manera, que non sea por razon de fuerza, como si demandase tenencia e señorío dalguna cosa quel fuese mandado en testamento dalguno o dotra manera, segunt que diximos en la ley ante desta. Mas si alguno demandare á otro sobre razon de tenencia, quel es tenedor dalguna cosa, e que gela embarga aquel contra quien mueve el pleito, e que non gela dexa tener en paz, en tal demanda como esta non puede demandar la tenencia con el señorío en ello (1). Ca el es tenedor e non puede demandar a otro quel dé el señorío daquella cosa que él mismo tiene por si e non por otri.

(a) L. 17, tít. 2, P. 3.—L. 43 de Toro.—L. 4, tít. 3, lib. 11 de la N. R.

(1) El tít. *Examinata de iudiciis*.

LEY XXX (a).

Apartar se puede la demanda del señorío de la otra de la tenencia para poder ome demandar qualquier dellos en la manera que aqui mostraremos. E esto serie como si alguno oviese comenzado a fazer demanda por razon del señorío de la cosa, que bien puede dexarse daquella voz, asi que finque en aquel estado en que la dexó, e comenzar a demandar de cabo la tenencia daquella cosa misma. Eso mismo dezimos de la tenencia. E esto.... puede fazer fasta que las razones de amas las partes sean encerradas, o que digan que non quieren mas razonar sobre aquel pleito, e que non finque al, fueras dar el juycio (1). Mas si las razones fueren encerradas o que digan que non quieren mas razonar, asi que el pleito del señorío o de la tenencia sea aducho a... estado cierto, por que se pueda librar por juyzio el una

dellas, non se puede tornar a fazer demanda sobre la otra, fasta que aquella sea librada que comenzó primero. Enpero si el judgador fallare proevas contra el demandado, que embargue por alguna raonera al demandador que non pudo provar el señorío de la cosa, por engaño que su contendor le fizo, o por ocasion que contecio a aquel demandador, asi como sil ardiese la casa en que tenie las cartas, ol cayese sobrellas e gelas dañase, o las perdiere en agua, o gelas furtasen, o por otra manera cualquier semeiante desta, que aya en si tal egualdat, bien puede tornar a demandar la tenencia, maguer que las voces fuesen encerradas, e non fincase sinon el juycio por dar, segunt que desuso diximos (2). Otro tal dezimos si comenzare primero a demandar la tenencia.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley que precede.

(1) N. e esto es por dos razones, la una porque pleito non se buelva con pleito, la otra porque carrera non sea abierta a los enganos, los quales el derecho devienda.

(2) Desta manera fabla la Decretal *Pastoralis* del lib. 2.

LEY XXXI (a).

Comienzan los omes muchas vegadas en sus pleitos a demandar sobre una cosa señorío e tenencia en uno (1). Onde dezimos, que quien asi lo feziere, si fuere vencido en razon del señorío, vencido sera en todo, maguer proeve la tenencia en manera que deviese vencer, si non oviese comenzado el pleito del señorío con ella. Enpero el judgador deve dar á su contendor por vencido por juycio, e apoderarle (2) una vez en la tenencia. Mas non le deve tener pro este apoderamiento, sinon quanto a los fructos o a las rentas que deve aver. E desque fuer despoiado en la manera que dize en la postremera ley deste titulo, o si se quisiere defender contra aquel que venceo el señorío de aquella cosa, diziendo, que la a perdida por que el mismo le forzó della o otro por su mandado, e ovolo él por firme. Ca tanto vale aver por firme, o otorgar lo que alguno faze por otro, como si el mismo lo mandase, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley 29 de este título.

(1) Lib. 2 *Cum dilectus*. Dice esta decretal, que si pleito es movido sobre la posesion en uno, debe seer delibrado, e por una sentencia, maguer ante se deva dar sobre la posesion. Ca la propiedat deve en la execucion sobrepujar, e trae a si la posesion.

Este apoderamiento deve seer de dicho e non de fecho, e dicelo, *cum tanta sub trina de causa possessionis* por semeiante, e tiene pro para ganar los fructos, e para se defender contra el que venceo el señorío, sil venceo dello.

(2) Acaso falta aqui en el original alguna ó algunas palabras.

LEY XXXII (a).

(1) Forzado seyendo alguno o despoiado dalguna cosa, que era suya de que era tenedor, si pidiere quel entreguen della, puede fazer esta demanda en quatro maneras. La primera es si él mismo la dio por miedo que ovo, que la puede demandar a aquel por cuyo miedo la dio, o a qualquier otro que la tenga, e abonda que proeve el miedo, mas non es tenuto de provar quien fue aquel que gelo fizo. Ca el que sufre el miedo razon

derecha a por que se escuse de non provar quien gelo fizo, mayormente si acaescio de noche, o si eran muchos aquellos que venien fazer el mal, por que ovo a desanparar aquella cosa que tenie. La segunda cosa es que la puede demandar a aquel que fizo algunt engano por que la fizo pidiese quel entreguen della (2).... Mas si él muriese, non puede mas demandar a sus herederos sinon quanto ellos ovieron daquella cosa. E sobresto deve el judgador dar el juyzio primero. E si los herederos daquel non lo podieren entregar, por non lo tener segunt el mandamiento del judgador, develes mandar de cabo, que den tanto de lo suyo al que la demanda quanto la feziere por su jura. Enpero si el judgador fuere cierto en la primeria, que aquel que fizo el engano, non gela podrie entregar, deve judgar, que peche al demandador quanto dano e quanto menoscabo le vino por aquel engano quel fizo. La tercera manera es que la puede demandar a aquel quel fizo fuerza, ol despoió de la cosa quel demanda, o lo mandó fazer, o si lo fizieron otros en su nombre e lo otorga él. La quarta que la puede demandar tan bien a aquel que la ovo daquel que gela forzó, si la recibio sabiendolo que era forzada, como al forzador mismo. Ca catando la verdat, non a grant departimiento entrel que fuerza la cosa, o el que la tiene sin derecho, como quier que non la aya de tornar con aquella pena que el forzador, segunt dize en el titulo de las fuerzas.

(a) L. 30, tít. 2, P. 3.—El interdicto de despojo introducido por el derecho canónico (Véase *can. 3, caus. 3, quæst. 1, y cap. 18, de rest. spoliat.*), es mucho mas ventajoso que el interdicto romano *unde vi*, porque aquel es real y procede contra cualquier tenedor de la cosa, y este es personal y solo se dirige contra el despojante, por cuya razon en la práctica solo se conoce el primero. L. 4, tít. 4, lib. 4 del F. R.—LL. del tít. 34, lib. 11 de la N. R.

(1) N. que el que es despoiado puede fazer su demanda en quatro maneras.

(2) No hace sentido, pero asi está en el original.

LEY XXXIII (a).

Entregado deve seer el que fuere tenedor dalguna cosa, si fuere forzado o despoiado della, provando dos cosas, la una que era tenedor quandol forzaron, la otra que fue forzado o despoiado sin derecho, segunt dize en la ochava ley ante desta, e non le deve nozir para non seer entregado, maguer quel pongan malfetria, como sil dixiesen que era ladron o encartado. E otrosi dezimos, que nol deve embargar que non sea entregado ninguna razon que digan contra él, maguer sea del señorío para embargar la tenencia que él demandava de que quiere quel entreguen. Enpero muchas razones pueden acaescer, por que maguer alguno se querelle, que es despoiado e pida quel entreguen, por que nol deven entregar. Esto seria como si alguno se querellase del judgador quel despoicara dalguna cosa sobre que avie pleito antel. Ca estonce primero deve aquel a quien se querellare del judgador, saber verdat llamando a amas las partes ante si, si gela tomó con derecho o non. E si fallare que con derecho lo fizo, develo confirmar, e si

T. VI.

non, devele entregar della. Otrosi dezimos, que si aquel que se querella que es forzado o despoiado dalguna cosa, forzara o despoicara a aquel de quien se querellava daquella cosa misma, e este que primeramente fuera despoiado le echó luego que lo sopo della, o quanto mas ayna pudo llegar sus parientes e sus amigos para echarle della, non deve el que se querella de él seer entregado querellando desta manera. Otrosi dezimos, que si alguno demanda quel entreguen dalguna cosa que es forzado, e su contendor se quisiere defender, diziendo que nol deve responder fasta que aquel a qui demanda entregue a él dotras cosas de quel forzó ol despoió, que non deve ser entregado. O si dize quel venceo por juyzio sobre aquello quel demanda, o que lo tenie mientre que a él ploguiese, o si la tenie dél enpréstada, o alogada, o que la tenie del por que era su vasallo o su ome, que gela avie de guardar. Ca en ninguna destas razones non deve fazer entrega a aquel que se querella por forzado.

(a) Repetimos nuestra nota á la ley precedente.

LEY XXXIV (a).

Baraiando marido e muguer en uno, o aviendo desacuerdo por que se despartan uno dotro, e esto non por mandamiento de santa elesia, mas por su voluntad, si el marido demandare antel judgador quel entregue de su mugier, devel entregar della, fueras ende si dixiere la mugier que se teme que la matará o la lisiará. Ca estonce non lo deve fazer a menos de tomar tal seguridad del marido por que la mugier sea bien segura del marido, que non le fará ningun mal, o si dixiere que es su pariente fasta en el quarto grado, e jurare que non lo dize por sabor que a de partirse dél, e que lo quiere luego provar, o si provare que depues que su marido se quito della fizo adulterio, o que por fuerza gela dieron sus parientes o otros, e que nuncal plogo mas, que ante luego que pudo se quitó dél: o si siendo amos marido e mugier de ley de moros o de judios, e fueron partidos segunt su ley, e depues fezieronse amos christianos o el uno dellos. Ca tales como estos non deven seer entregados el uno del otro maguer se demandasen, fueras ende si depues que fueron partidos por la ley en que ante eran, e fuesen despues ayuntados por casamiento ante que recibiesen la otra ley. Otro tal dezimos que si el uno dellos se tornare christiano e convidare al otro que finque con él en el casamiento en que ante estavan, e el otro dixiere ante testigos que non quiere, dalli adelante nol deve fazer entrega del, maguer le demande. Otrosi dezimos, que si el marido e la mugier fueren de señas leys, e seyendo en uno denostare el de la otra ley al que fuere christiano, ol conseiase cosa por que pierda su alma, si el christiano se quisier partir del que fuer dotra ley, non deve el otro seer entregado del, maguer le demande. E esto dezimos, por que el marido e la mugier pueden morar en uno, maguer sean de señas leys, non aviendo entrellos alguno destos embargos, que diximos por que se deven partir. E estas mismas razones por que diximos que se puede defender la mugier contra el marido,

22

puede razonar el marido contra la mugier si ella demandare quel entreguen dél.

(a) LL. del tít. 10, P. 4.

LEY XXXV (a).

Dubdas acaeseríe en las leys si non fuesen despaldinas, de que podrien nacer muchas rebueltas e departimientos entre los omes, e por esta razon se levantaríe contiendas porque se avrien de alongar los pleitos. Onde nos por desviar estos daños, queremos que estas nuestras leyes sean mas lanas e paladinas, porque los omes entiendan lo que dizen, e porque lo dizen. E maguer ayan palabras que semejen sobeianas non enpeesce, ca non son puestas sinon para fazer entender a los omes mas conplidamente las cosas. E por ende dezimos, que aquello que dize en la ley ante desta, que pueden morir en uno marido e mugier maguer sean de senas leyes, que esto se entiende de los moros e de los gentiles, mas non de los judíos. Ca los moros e los gentiles, como quier que ayan sus creencias apartadas de nos, non an firmedumbre de ley, que se pueda provar por profetas nin por santos. E por ende quando la mugier o el marido fuese de una destas sectas, e el otro christiano non deven ante aver sospecha, que los tornasen a las sus creencias que ante avien, pues que non an razones tan firmes por que lo pueden fazer. E por ende non los deven partir sinon en la manera que diximos en esta otra ley. Mas los judíos que an la vieja ley, que creemos que dio Dios a Moysen, e es probado por muchas profetas, e por muchos santos, e es la su ley comienzo e testimonio de la nuestra, por este ayuntamiento, que a la su ley con la nuestra serie sospecha que los que se convertiesen a la nuestra ley, e quisiesen fincar en el casamiento primero con los de la suya, que puñarien de los engañar, e de los tornar a la su creencia, e sacarlos de la nuestra. E demas dezimos aun, que si el que fuese de nuestra ley quisiese convertir al judío, que non lo podrie fazer tan ayna como al moro o al gentil. E por ende si alguno de la ley de los judíos, varon o mugier, se tornare a la nuestra fe e fuer casado, tenemos por bien que el perlado daquel lugar amoneste al que fincare en la ley de los judíos, que se torne christiano, e si non lo quisiere fazer, que dalli adelante que los departa.

(a) LL. del tít. 10, P. 4.

LEY XXXVI.

Entrega de la cosa deve seer fecha conplidamente al que la demanda de todo quantol fuere tomado, e en aquel lugar ó fuere fecha la fuerza, si quisiere aquel que fue forzado o despojado, e con despensas del forzador, e todo el pro, e los fructos, e las rentas que provare el forzado que recibio ende aquel quel forzo, e los que él podiere aver ende si nol forzasen, e esto a bien vista del judgador, e devel pechar quanto dañol vino por aquella fuerza, por su jura otrosi a bien vista del judgador, catando que ome es o si podrie tanto aver como dize que perdio. E estas cosas deven ser asmadadas ante que jure. E lo que diximos de los fructos

e de las rentas quel deven dar quanto él podiere aver, entiendese labrando él aquella heredit, o recabando aquellas otras cosas de quel forzaron. Mas si los fructos fueren de los que se vienien ellos por natura, e non por llavor nin por allíno de los omes, asi como landes, o castañas, o otras semejantes, non deven tornar sinon quanto provare que ende ovo.

TITULO IX.

DE COMO NON SE DEVEN MUDAR DEL ESTADO EN QUE FUEREN LAS COSAS SOBRE QUE AN LOS OMES CONTIENDA.

Pequeña pro tiene en los pleitos las razones, que mostramos en los titulos ante deste, en saber los omes como deven demandar e responder, nin conoscer quales cosas se pueden demandar por señorio, e por tenencia, si desque el pleito fuere movido, e la cosa puesta en contienda para seer judgada, la pudiese vender o enagenar dotra manera qualquier aquel a qui la demandasen. Ca quien desta guisa lo feziere, farie tuerto a su contendor, enbargandol sin razon por que non podiese aver derecho dél. E por aventura los que asi lo feziesen a mala parte, querien mostrar para escusarse diciendo, que bien asi como quando uno demanda a otro alguna cosa en pleito, si nol viene estar a derecho el demandado, que meten en tenencia daquella cosa al demandador, e asi seyendo pleyto movido sobre la cosa, mudanla de uno en otro, que asi lo podrie el fazer de la cosa quel demandan, que bien la podrie vender o enagenar a quien quisiese, maguer pleito fuese movido sobrela. Onde nos por sacarlos deste entendimiento malo, queremos en este titulo mostrar, desde qual sazón pueden dezir a la cosa que es puesta en contienda, para non poder ser vendida nin enagenada, e qual pena deve aver el que lo feziere (a). E otrosi el que la comprase o por otra guisa la recibiese a sabiendas. E en quales pleitos se deven poner en manos de fiel las cosas que son puestas en contienda (b).

(a) LL. 13, 14 y sus notas, tít. 7, P. 3.

(b) L. 26 del Ord. de Seg. — L. 3, tít. 18 del Ord. de Alc. — LL. del tít. 9, P. 3. — L. 1, tít. 25; y L. 2, tít. 34, lib. 11 de la N. R.

LEY I.

Mueble o rayz de qual manera quier que sea la cosa dello sobre que mueven pleito los omes unos contra otros, desdentonce dezimos, que es aquella cosa puesta en contienda desque faze su demanda delantel judgador contra aquel que la tiene, o desque gana carta del rey sobre alguna cosa, e comienza a demandarla delante el judgador por aquella carta. Mas si alguno a pleito contra otro sobre alguna heredit que el ovo enpenada por debda, non dezimos que es aquella heredit puesta en contienda, nin daquel que faze a otro afrenta por su palabra sobre alguna cosa quel defienda que non faga, ol apercibe de manera que se guarde de non la recibir, ol afrenta en alguna de las maneras que dize en el titulo de las afrentas. Ca por tal

afrentamiento non es puesta la cosa en contienda, si pleito non es movido sobrela segunt que diximos de suso.

LEY II (a).

Vendiendo alguno a otro cosa que sea metida en contienda de pleito, dezimos, que deve aver pena tan bien el comprador como el vendedor desta guisa, si alguno comprase a sabiendas tal cosa daquel a qui la demandan deve gela tornar al que gela vendeo porque gela den por suya, mas que esté como antes estava fasta que el pleito sea acabado, e deve perder el precio que dio por ella, e a lo de aver el rey por estas razones, la una porque va contral fuero destas nuestras leyes, que defienden, que tales cosas non sean enagenadas. La otra porque es desanparada. Ca el que la vendeo, pues que gela tornan, non a razon porque deva aver el precio della. Otrosi, el comprador pues que la cosa pierde por su culpa, non deve demandar lo que dio por ella. E por esta razon non es del comprador nin del que la vendio, mas deve seer del rey. E otrosi, el que vendio la cosa deve pechar al rey de lo suyo otro tanto como aquello por quanto la vendiera. Ca pues que la cosa es metuda en contienda de juyzio, non deve seer vendida nin enagenada, nin traspuesta del lugar ó es a otro para encobrir la en ninguna manera, fasta que sea librado aquel pleito por juyzio o por otra guisa. Eso mismo dezimos del que la diere o la enagenare como quier, e del que la recibiere sabiendolo. Mas si aquel que la recibio non savie que era aquella cosa en contienda, deve la tornar e cobrar el precio que dio por ella. E devel pechar demas el vendedor la tercia parte de quanto él por ella diera por aquel engano, que nol fizo saber que aquella cosa era en contienda, e las otras dos partes deve dar al rey.

(a) Repetimos nuestra nota 1 al proemio de este título.

LEY III (a).

Enagenar puede alguno la cosa que fuere puesta en contienda por las razones que diremos en esta ley, asi como por arras que da el marido a la mugier. E otrosi, pueda dar a otro por adobo que feziere con él sobre pleito dalguna cosa quel oviese demandado por juyzio. E esto non como de su voluntad, mas por ruego, o por mandado de amigos o de judgador, que non quisiesen que aquel pleito se acabase por juyzio, non sabiendo qual dellos venzrie, mas veniese por avenencia. Otrosi, si algunos fuesen herederos dotro en particion, puedela el uno dellos recibir en su parte, o si alguno feziere testamento, puedala mandar a otro en él, e el heredero daquel que la mandó, deve traer el pleito con sabeduria de aquel a quien fue mandada, e si la venciere dargela. E si non la podiere vencer, devel dar quanto valie la cosa. E esta razon del testamento non departimos qual de los contendores faze la demanda. Ca tan bien la puede mandar en su testamento aquel que la demandava como el otro contra quien era movido el pleito sobrela. Otrosi dezimos, que si aquel que la cosa demanda en pleito, la diere, o la vendiere, o la enage-

nare de qualmanera quier que sea, sinon como en esta ley dize, que deve tornar la cosa en aquel estado en que era ante que la enagenase, e por seguir el pleito sobrela, e a de aver aquella misma pena que avrie el demandado que la tenie quando la enagenó (b).

(a) LL. del tít. 12, lib. 1 del F. R. — L. 14, tít. 7, P. 3.

(b) La enagenacion de la cosa litigiosa, es nula por regla general, sin otra pena que la obligacion al abono de los daños y perjuicios.

LEY IV.

Mientras que el pleito durare sobre alguna cosa que demanden delante del judgador, non deve toller la tenencia della al que la tiene, nin meterla en mano de fiel (a). Enpero algunas razones y a por que lo pueden fazer, asi como si meten a alguno en tenencia dalguna cosa, porque sus contendores non quieren venir al enplazamiento, o estar a derecho, o si es sospechoso que desgastará los fructos, o quando alguno se alza de aquel a qui mandaron conprir alguno juyzio, que deve otrosi meter aquella cosa en mano de fiel sobre que contienda, quier sea mueble o rayz de que esperen fructos o rentas, e temen que los desgastará, o si alguno contienda con otro sobre alguna cosa mueble, o es sospechoso que se yrá con ella, o que la trasporná, que non parezca, o la despendrá, o la dañara. O si tiene a alguno en servedumbre, e él razona que es libre, e el judgador manda que aquel quel tiene sea en tenencia dél, si algunas cosas toviere este que se llama por libre, de que dubdan si son suyas, o de aquel que dize que es su señor, deven las meter en mano de fiel. O quando algunt labrador tiene alguna heredit arrendada, e non la quiere dar al que gela demanda, porque dize que non era señor della el que gela dio, estonce deven la meter en mano de fiel. Otrosi, quando alguno desgasta lo suyo, e lo echa a mal, deven la buena de su mugier poner en mano de fiel por que non la desgaste. O si algunos contienden sobre alguna cosa, e las partes quieren la yr entrar, o tomar, o contienden de enperarla los unos a los otros, por que non acaescan y muertes o otros daños, devela otrosi el judgador meter en mano de fiel. O si demanda a alguno cosa cierta, asi como bestia, o manto, o otra cosa semeiante, e el judgador dize que dé fiador, que la demuestre quando mester fuere. E si dar non lo quisiere, deven la poner en mano de fiel, asi como dize en la dozena ley del primero titulo del quarto libro que comienza. *Estos mismos* (1).

(a) LL. del tít. 9, P. 3.

(1) N. Otro caso ay demas destes ocho en la partid. 3, en el tít. 9 por que la cosa deve seer metida en mano de fiel.

LEY V (a).

Metiendo alguna cosa en mano de fiel, como diximos en la ley ante desta, deve seer con consentimiento de las partes. E mientras que asi está en fiadat, non es tenedor della el que la demanda, nin el que la anpara, fueras ende si lo ponen quando la meten en mano de fiel, que aquel en cuya mano lo ponen, que la tenga